

Buenaventura, abril 24 del 2025

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA (REPARTO)

E.

S.

D.

DEMANDANTE.

CI. EXPORT FRUIT SAS
NIT. 901047272-8

DEMANDADOS.

SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE
BUENAVENTURA S.A 800215775-5

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
NIT. 860.002.184-6

REFERENCIA.

PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

ENRIQUE FERRER MORCILLO , mayor de edad, vecino de la ciudad de Buenaventura , identificado con Cédula de Ciudadanía No.16.660.608, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 45.944, con correo electrónico: ferrerabogadosconsultores@gmail.com, actuando con poder conferido por **WASHINGTON GAMBOA** , mayor de edad, Identificado con cédula de ciudadanía No. 1.111.746.658, vecino de la ciudad de Palmira , con correo electrónico: ciexportfruit.gerencia@gmail.com, con domicilio principal en la dirección física: Parcelación Parque Industrial Cauceseco corregimiento de Cauceseco Vereda la Dolores, Valle del Cauca, en la calidad de Representante Legal de la empresa **CI. EXPORT FRUIT SAS**, NIT No. 901047272-8, empresa domiciliada en la ciudad de Palmira, en dirección: Parcelación Parque Industrial Cauceseco corregimiento de Cauceseco Vereda la Dolores, Correo electrónico: ciexportfruit.gerencia@gmail.com comedidamente me dirijo a usted, con el objeto de presentar **PROCESO VERBAL DE DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** contra la **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A** , identificada con nit. 800215775-5, con correo electrónico: notificacionesjuridico@sprbun.com; con dirección física: avenida portuaria Edificio Admón, zona portuaria, Buenaventura, representada legalmente por el señor **LIBORIO CUELLAR ARAUJO** , mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 19.387.180 , con dirección física: avenida portuaria, edificio admón., zona portuaria, Buenaventura, con correo electrónico: notificacionesjuridico@sprbun.com y la compañía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, identificada con NIT. 860.002.184-6, correo electrónico: cias.colpatriagt@axacolpatria.co; notificacionesjudiciales@axacolpatria.co; con dirección física: carrera 7 no. 24- 38 mezanine 202, teléfono comercial 7421400 Bogotá, empresa representada por **FERNANDO QUINTERO ARTURO**, mayor de edad,

identificada con cedula de ciudadanía No. 19.386354b, con correo electrónico: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co y en la dirección física: carrera 7 No 24- 89 Bogotá; fundamentado en los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO. CI EXPORFRUIT SAS concreto una compra inicial de **DOS MIL (2000)** sacos de harina multipropósito mediante orden de compra No. 001 de fecha 7 de diciembre del 2022 con el fin de dar inicio y activación al contrato No. CIEXP GV-002 del 25 de noviembre del 2022, teniendo en cuenta los acuerdos comerciales realizados con **GRUPO VALJER** en la ciudad de Barcelona, España; orden de compra y contrato que reposa en los anexos.

SEGUNDO. Realizada la compra por parte de **CI EXPORFRUIT SAS**, el proveedor **INDUSTRIA DE HARINAS TULUA S.A.S.** procede al despacho parcial en tres vehículos con las siguientes facturas:

- o **FE50729** de fecha 13 de diciembre del 2022 con 640 sacos de 50 KGS de Harina multipropósito marca Flor suprema, transportado por el vehículo LPX-317 conducido por el Sr. OMAR GRAJALES identificado con C.C 71.712.924.

- o **FE50724** de Fecha 13 de diciembre del 2022 con 680 sacos de 50 KGS Harina multipropósito marca Flor suprema, transportado por el vehículo YAB-428 conducido por el Sr. Alejandro Hernández identificado con C.C 6.322.945.

- o **FE50712** de Fecha 13 de diciembre del 2022 con 680 sacos de 50 KGS Harina multipropósito marca Flor suprema, transportado por el vehículo SQY-069 conducido por el Sr. ALEX VASTAÑO identificado con C.C. 18.517.353.

Las facturas antes mencionadas reposan en los anexos de la demanda.

TERCERO. Los **DOS MIL (2000)** sacos de Harina Multipropósito fueron recibidos en la Bodega de **CI EXPORTFRUIT S.A.S** ubicada en la Parcelación Parque Industrial Caucaseco, corregimiento Caucaseco, vereda la Dolores, el día 13 de diciembre del 2024, en donde al momento del descargue se armaron y se encintaron 64 pallets cada uno con 368 sacos para un total de 1472 sacos, embalados en 4 contenedores por 40” cada unidad con 16 pallets y 368 sacos.

CUARTO. Una vez recibido el producto en bodega, entintado y paletizado se procede a realizar el llenado de las unidades donde cada contenedor es embalado sobre camión con 16 pallets con 368 sacos de harina en total. Este proceso de llenado se ejecuta con el apoyo de un montacargas quien sube las paletas de piso a camión y un paletizador manual que toma la estiba desde el ingreso del contenedor halándolas hasta el fondo de la unidad.

QUINTO. Una vez llenado cada contenedor es precintado (se pone un sello tipo botella), identificando número consignado en la carta de responsabilidad que lleva cada conductor y en la planilla de ingreso al terminal.

SEXTO. Las unidades una vez precintadas, se entregan con un paquete de documentos que se presentará a las autoridades en caso de validación de estas, del producto transportado objeto de exportación, paquete que contiene lo siguiente:

- o Carta de responsabilidad
- o Lista de Empaque
- o Factura de venta
- o Planilla de ingreso al terminal.

SÉPTIMO. El día 13 de diciembre del 2022 en horas de la tarde, las unidades fueron despachadas para el puerto de Buenaventura para ingresar por tarde el 14 de diciembre del 2022, teniendo en cuenta que la reserva tenía fecha de estimado de zarpe el 16 de Diciembre del 2022, es decir que se cumplía con el CUT OFF del puerto y de la naviera, evitando de esta manera muchos días de permanencia en puerto minimizando algunos riesgos.

OCTAVO. El día 14 de Diciembre del 2022 las unidades ingresaron al terminal SPRBUN en horas diferentes de acuerdo a los tickets de ingreso, bascula scanner y salida, proceso de ingreso donde fueron validados al ingreso: carta de responsabilidad, sello físico (proceso de ingreso en puerta) y al estar acorde procede el ingreso al terminal, se realiza pesaje (ver ticket) y realiza inspección scanner proceso durante el cual no tenemos reporte alguno de hallazgos o anomalías, dando paso a módulo de almacenamiento de unidades de exportación designado por el terminal SPRBUN. Adjunto relaciono cronograma de la operación de llenado despacho ingreso a puerto, pesaje scanner y salida del vehículo vacío.

NOVENO. Una vez ingresadas las unidades y ya en poder del terminal SPRBUN, estas por selectividad de la policía antinarcóticos y gestión de la agencia aduanera fueron perfiladas para inspección física (las 4 unidades) donde son trasladadas para inspección una a una y la cuarta unidad HLBU-320781-9 precinto No. 0061713 al momento de ser objeto de inspección presenta una novedad en el sello. El que presentaba al momento de la apertura era el Sello No. 0061723 diferente al que presento en su ingreso, scanner; y al momento de apertura la unidad presentaba 24 paquetes de empaque blanco totalmente ajeno a la Harina Multipropósito que ingreso al terminal en la unidad mencionada.

DECIMO. Para efectos de la exportación se realizó una reserva de transporte marítimo con destino a Barcelona España, con el agente de Carga Internacional COMMERCE LOGISTICS GROUP S.A.S. quien confirmó reserva No. HLCUBO2221202965 de referencia 1770-22 de la Línea Hapag Lloyd 4x40 con estimado de zarpe 17 de diciembre del 2022 y fecha de arribo a destino el 12 de Enero del 2022; reserva con la cual la línea autorizó recibir las unidades en el puerto de Buenaventura, patio Servicios Integrales Maritimos donde el proveedor de Transportes -Transporte Logístico Jiménez M. recogió las unidades vacías y las traslado hasta nuestra Bodega el día 12 de diciembre del 2022 una vez verificadas, inspeccionadas.

DECIMO PRIMERO. CI EXPORFRUIT SAS contaba con un proveedor de agenciamiento aduanero que es la AGENCIA DE ADUANAS GRUPO ES & R INTERNACIONAL NIVEL

2 SAS, quien mediante mandato aduanero quedo facultada para actuar ante el terminal SPBRBUN y la Dirección de Impuestos de aduana nacional; agencia encargada de elaborar la SAE, planillas de ingreso, inspección antinarcóticos y todos trámites aduaneros que permitan llevar la exportación con éxito.

DECIMO SEGUNDO. Realizando un análisis de la trazabilidad de todo este proceso tenemos la certeza de:

- Cada vehículo que ingreso por puerta de SPBRBUN , tuvo el proceso de validación donde la carta de responsabilidad tenía el mismo sello físico de la unidad por tanto procedió su ingreso.
- Que los sellos que presento cada unidad al momento de realizar el proceso scanner es el mismo sello con que ingreso al terminal.
- Que una vez realizado el scanner a cada unidad no hay reporte alguna de novedades en peso, tipo de carga o sellos diferentes, ni hallazgo alguno.
- Que el hecho de pasar las unidades a módulo de almacenamiento es producto que en el scanner no hubo reporte alguno.
- Que el sello que la unidad presento en la carta de responsabilidad, al ingreso y en el scanner es el mismo y que difiere con que estaba puesto en la unidad al momento de la inspección por parte de la policía antinarcóticos.

DECIMO TERCERO. Conocida la situación por la empresa **GRUPO VALJER** en Barcelona España, rescinde los contratos comerciales existentes con la empresa **CI. EXPORT FRUIT SAS.**

DECIMO CUARTO. Que Pese a conocer la **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A** la situación irregular que se presentó en su depósito publico habilitado por la DIAN y las consecuencias comerciales que esa contaminación con narcóticos dentro de sus instalaciones acarrea a la sociedad **CI. EXPORT FRUIT**, que consistían en la futura relación comercial con el importador extranjero, procedió sin el consentimiento del exportador a efectuar el embarque y exportación de los tres (3) contenedores restantes, agravando el daño y actuando de mala fe, ya que no es explicable que se remitan los contenedores de la empresa en otro viaje, lo cual acarrea unos costos altos. Acarreando mayores perjuicios a la parte demandante como son gastos adicionales de bodegajes en el puerto, gastos de destrucción de la mercancía y otros.

DECIMO QUINTO. La **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A**, como deposito publico habilitado tiene la obligación de vigilancia y el cuidado de la carga que ingresa a su terminal, debiéndose responsabilizar de los daños que sobre esta se ocasione.

DECIMO SEXTO. Que efectuado el análisis de las obligaciones en la habilitación aduanera, se encuentra claramente estipulado el deber infringido por el depósito publico aduanero.

DECIMO SÉPTIMO. Que existe una clara relación entre la conducta omisiva y negligente de la parte demandada, la **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.** y el daño causado a la parte demandante.

DECIMO OCTAVO. Este daño ha sido objeto de una valoración técnica por un perito, que dentro de su experticia ha señalado en la suma de **DIEZ MIL MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS TREINTA Y CINCO , CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 10.244.335.155)**

DECIMO NOVENO. Que la responsabilidad alegada es la extracontractual, debido a que no existió un contrato como tal entre la **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A** y la empresa **CI EXORTFRUIT SAS**, aclarando que la primera presta un servicio público, y sus acciones y omisiones no están en casos como estos enmarcados en un contrato.

VIGÉSIMO. La **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.**, suscribió una Póliza de responsabilidad civil extracontractual con la compañía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, póliza de seguros de Responsabilidad Civil R.C.E , No 8001084114, con vigencia 21 /12/2021 a 21/12/2022.

VIGÉSIMO PRIMERO. El día 2 de diciembre del 2024 la empresa **CI EXPORTFRUIT S.A.** radico al correo electrónico de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** reclamación formal relacionada con el amparo de responsabilidad civil extracontractual en la póliza contratada por la **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.**, reclamación que interrumpió el termino de prescripción de la acción.

VIGÉSIMO SEGUNDO. El día 22 de febrero del 2025, la empresa **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** remitió respuesta a la empresa **CI EXPORFRUIT S.A.** con relación a la reclamación formal hecha por la parte demandante.

VIGÉSIMO TERCERO. El día 16 de enero del 2025, se realizo envio de un derecho de petición por parte de **CI EXPORFRUIT**, solicitando información a la **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.**, solicitud que fue respondida de forma negativa el día 4 de febrero del 2025.

Con fundamento en los hechos antes narrados, respetuosamente solicito al Señor Juez, decretar las siguientes:

II. PRETENSIONES

PRIMERO. Se declare civilmente responsable a la **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A** identificada con Nit 800215775-5, representada legalmente por **LIBORIO CUELLAR ARAUJO**, mayor de edad , identificado con cedula de ciudadanía No. 19.387.180, o quien haga sus veces por los daños ocasionados a la empresa **CI. EXPORT FRUIT SAS**, por las omisiones que permitieron la

contaminación con narcóticos del contenedor HLBU-320781-9 precinto No. 0061713 , el día 14 de diciembre de 2022 entregado al depósito público de la **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A** en su depósito publico habilitado, para exportación.

SEGUNDO. Que la **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.** indemnice a **CI EXPORFRUIT S.A.** por la suma de **DIEZ MIL MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS TREINTA Y CINCO , CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 10.244.335.155)**, suma discriminada de la siguiente forma:

- A.** por concepto de **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO** de utilidades la suma de **TRES MIL MILLONES SETECIENTOS VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS NUEVE CINCO PESOS (\$ 3.721.209.005)**
- B.** Por concepto de **LUCRO CESANTE FUTURO** de utilidades la suma de **QUINIENTOS NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$509.694.675).**
- C.** Por concepto de daño emergente consolidado la suma de **VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 28.212.442).**
- D.** Por concepto de **DAÑO EMERGENTE FUTURO** la suma de **CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE TREINTA Y TRES PESOS (\$ 5.985.219.033)**

Lo anterior se discrimina en el siguiente cuadro:

Contrato de Suministro N° CIEXP-GV-002

HARINA

Detalle	Lucro cesante consolidado utilidades	Lucro cesante futuro utilidades	Daño Emergente consolidado	Daño Emergente Futuro	Totales
Utilidad operativa	3.481.051.497	521.987.538			4.003.039.035
Indexación	240.157.508				240.157.508
Flujo descontado		- 12.292.863			- 12.292.863
Multa contrato				5.891.524.308	5.891.524.308
Multa contenedores				93.694.725	93.694.725

Multa contenedores			24.688.335		24.688.335
Indexación			3.524.107		3.524.107
Totales	3.721.209.005	509.694.675	28.212.442	5.985.219.033	10.244.335.155

TERCERO. Que la empresa **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, identificada con NIT. 860.002.1846, correo electrónico: cias.colpatriagt@axacolpatria.co; notificacionesjudiciales@axacolpatria.co; con dirección física: carrera 7 no. 24- 38 mezanine 202, teléfono comercial 7421400 Bogotá, empresa representada por **FERNANDO QUINTERO ARTURO**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 19.386354b, con correo electrónico: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co y en la dirección física: carrera 7 No 24- 89 Bogotá, acuda hasta el límite del amparo de responsabilidad civil extracontractual contratado, cubriendo el riesgo de acuerdo con los daños Probados, al tener dentro de los amparos de la póliza la responsabilidad civil extracontractual por daños a terceros vigentes a fecha 14 de diciembre de 2024 cuyo tomador es la **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA, SA** y los beneficiarios tercero afectados, en este caso la empresa demandante **CI. EXPORT FRUIT SAS** identificada con NIT. 901047272-8.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Responsabilidad Extracontractual

Es fundamento de la presente acción de conciliación el **Artículo 2341 del Código Civil Colombiano**, que establece que quien cause un daño, por acción u omisión, debe repararlo. Los Terminales portuarios concesionados, tienen la obligación de indemnizar cuando se ha generado daños a terceros por los perjuicios causados, en esta ocasión por la omisión del deber de custodiar la carga, obligación que además se deriva de su condición de depósito publico habilitado por la DIAN.

Obligaciones de Depositarios

El **Decreto 1079 de 2015** – Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte en su **Artículo 2.2.3.3.1.5. – Obligaciones del depositario**. Este artículo establece que el depositario portuario: *“Está obligado a custodiar diligentemente las mercancías, evitando su pérdida, daño, contaminación o sustracción. Así mismo, debe tomar todas las medidas necesarias para evitar que las instalaciones portuarias se utilicen para actividades ilícitas, como el narcotráfico, el contrabando o el tráfico de armas.”*

Este artículo establece claramente una **responsabilidad objetiva y de medios**, donde se exige al depositario no solo el cuidado del bien, sino también la **implementación de medidas de seguridad** para garantizar que las instalaciones no se presten para actividades ilegales.

Ley 1ª de 1991 – Ley General de Puertos

En su Artículo 6, esta ley establece que los puertos y terminales portuarios deberán contar con infraestructura, equipos y sistemas de seguridad adecuados para garantizar la protección de las instalaciones, las mercancías y las personas.

El Artículo 31 impone a los concesionarios y operadores portuarios la responsabilidad de garantizar la seguridad, vigilancia y control de las operaciones portuarias, debiendo adoptar medidas para asegurar el correcto manejo y custodia de las cargas.

Este deber no solo es contractual, sino también de orden público, dada la naturaleza estratégica del transporte marítimo en el comercio internacional y la lucha contra delitos transnacionales como el narcotráfico, el contrabando o el tráfico de armas.

La Superintendencia de Puertos y Transporte en Colombia tiene la autoridad para supervisar el cumplimiento de los requisitos de seguridad y control en los puertos. De acuerdo con la Resolución 0412 de 2021, los terminales portuarios deben adoptar sistemas de gestión de seguridad para minimizar los riesgos asociados al narcotráfico y a la contaminación de carga.

Indemnización por responsabilidad extracontractual.

“ARTICULO 2341. RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL. *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.”*

“ARTICULO 2342. LEGITIMACION PARA SOLICITAR LA INDEMNIZACION. *Puede pedir esta indemnización no sólo el que es dueño o poseedor de la cosa sobre la cual ha recaído el daño o su heredero, sino el usufructuario, el habitador, o el usuario, si el daño irroga perjuicio a su derecho de usufructo, habitación o uso. Puede también pedirla, en otros casos, el que tiene la cosa, con obligación de responder de ella; pero sólo en ausencia del dueño.”*

“ARTICULO 2343. PERSONAS OBLIGADAS A INDEMNIZAR. *Es obligado a la indemnización el que hizo el daño y sus herederos.*

El que recibe provecho del dolo ajeno, sin haber tenido parte en él, solo es obligado hasta concurrencia de lo que valga el provecho que hubiere reportado”.

“ARTICULO 2344. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355.”

“ARTICULO 2356. RESPONSABILIDAD POR MALICIA O NEGLIGENCIA. Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta”.

“ARTICULO 1613: “La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento. Exceptúense los casos en los que la ley la limita expresamente al daño emergente”.

“ARTICULO 1614: “Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de haberse cumplido o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento”.

Fundamentos de la responsabilidad civil.

Carbonnier¹ ha definido la responsabilidad civil como “la obligación de reparar el perjuicio a otro”. Con otra orientación, se ha dicho que la responsabilidad civil se traduce en una deuda de reparación que pesa sobre el autor del perjuicio, en provecho de la víctima². En consecuencia, se dice que una persona es civilmente responsable cuando resulta obligada a reparar el perjuicio sufrido por otro³.

La responsabilidad civil contractual resulta de la inejecución parcial o total, o de la ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada de un contrato válido. Presupone por lo tanto la existencia de un contrato válido celebrado entre las partes y el incumplimiento o cumplimiento imperfecto de alguna de las obligaciones estipuladas en él. La responsabilidad

¹ JEAN CARBONNIER, Droit civil, vol. II. Paris, Themis, 1959. pág. 569.

² JACQUES FLOUR Y JEAN LUC-AUBERT, Droit civil, Les obligations, Vol. II, Paris, Collection Armand Colin, 1981, num.566.

³ HENRI LÉON Y JEAN MAZEAUD Y MICHEL DE JUGLART en Leçons de droit civil, t. II, Vol. II. Paris, Montchrestien, 1973, num. 374; MICHELE LAURE RASSAT, La responsabilité civile, Paris, Presses Universitaires de France, 1973, Pág.1.

civil extracontractual o delictual (delictual propiamente dicha y cuasidelictual), se da en ausencia de contrato. Resulta de un *hecho cualquiera*.

En cualquiera de los dos casos se ha quebrantado la regla moral y de justicia social elemental de no perjudicar a otro y, en consecuencia, el autor del daño debe repararlo. La obligación de indemnizar es en principio la misma y las normas que rigen la responsabilidad civil delictual y la cuasidelictual no difieren.⁴

En la teoría del acto jurídico, la clasificación de las obligaciones que se fundamenta en el objeto de la obligación, habla de obligaciones de dar, hacer y no hacer. La doctrina moderna complementa esta clasificación con las *obligaciones de medios y de resultado*, modalidades estas que tienen enorme trascendencia en la responsabilidad civil, tanto contractual como la extracontractual.

La obligación de medios, conocida también como obligación de prudencia y diligencia, es aquella que impone al deudor el deber de emplear al servicio del acreedor los medios de que dispone, y de observar especial cuidado y diligencia con miras a alcanzar un fin; pero sin garantizar en ningún momento ese fin buscado, sin asegurar un resultado. El ejemplo más claro se encuentra en la doctrina: la obligación del médico es una obligación de medios, por cuanto él no se puede comprometer a curar un enfermo o a salvar su vida, sino a emplear los medios pertinentes y a actuar con prudencia y diligencia para tratar de obtener ese fin.

La obligación de resultado es de naturaleza bien distinta: en virtud de esta obligación, es conocida también como *determinada o específica*, el deudor se compromete a producir un resultado a favor del acreedor. Si este resultado no aparece, habrá de decir que el deudor incumplió. Según la jurisprudencia, en el tema de responsabilidad médica esta obligación se considera para la cirugía estética y en obstetricia, donde el resultado es producto de un acuerdo previo de un resultado.

Según que la obligación sea de medios o sea de resultado, las nociones de culpa y de carga de la prueba van a sufrir modificaciones.

Si la obligación es de medios, la simple ausencia del fin pretendido no haría inferir que el deudor incumplió su prestación. Recordemos la obligación del médico: él no se comprometió

⁴ Código Civil Colombiano, Arts. 2341 y 2356.

a salvar la vida del enfermo, no garantizó ese resultado sino que se obligó a emplear los medios que podrían conducir a tal meta. En consecuencia, si se le demanda en responsabilidad civil habrá de probar su culpa; habrá que demostrar que fue negligente, que omitió emplear los medios que la técnica médica aconseja, o que incurrió en un error protuberante que determino el deceso del enfermo. Son ejemplos en la jurisprudencia: sobredosis de medicamentos, exceso de anestesia, error de diagnóstico, torpeza o negligencia operatoria, etc.⁵

La obligación de medios impone la aplicación del principio tradicional y general del derecho de acuerdo con el cual la carga de la prueba corresponde al actor⁶. Esto es responsabilidad subjetiva⁷, Primer grado: *Culpa probada*⁸.

En cambio, *la obligación de resultado* implica variaciones fundamentales en la materia antes mencionada: hace presumir la culpa del demandado y como consecuencia invierte la carga de la prueba. Por lo tanto, si el deudor de la obligación de resultado no ejecuta la prestación prometida, ha incumplido. Tal incumplimiento hace presumir su culpa. Esto es responsabilidad subjetiva, Segundo grado: *Culpa presunta*⁹.

En el fundamento actual de la responsabilidad civil los elementos constitutivos de la responsabilidad son el: 1.) *Daño o perjuicio*, 2.) el *hecho perjudicial o hecho generador* de la responsabilidad y 3.) La *relación de causa a efecto*.

Tradicionalmente se ha hablado de *perjuicio, culpa y relación de causalidad* como elementos estructurales de la responsabilidad civil. De donde se sigue que la culpa es el segundo elemento de la responsabilidad civil, en esa concepción. Pero resulta más comprensivo y

⁵ PLANIOL, RIPERT Y BOULANGER, Traité de droit civil, t. II, Paris, Librairie Générale de Droit et Jurisprudence, 1957, num. 938.

⁶ Onus probandi incumbit actori. C de P.C. art. 172 y C.C. art. 1757.

⁷ Dentro del sistema de responsabilidad subjetiva, nadie comprometerá su responsabilidad sino en el supuesto de que ha cometido una culpa que ha ocasionado un perjuicio a otro.

⁸ El actor debe probar la culpa de su demandado, de aquel a quien ha señalado como autor del perjuicio que reclama.

⁹ Se presume la culpa del demandado y por lo tanto el demandante está exonerado de aportar esa prueba. Le basta demostrar el perjuicio y la relación de causalidad entre la actividad del demandado y el daño sufrido por él, que es la víctima. Al demandado le toca demostrar la ausencia de culpa o causa extraña exoneratoria: fuerza mayor, caso fortuito o culpa de la víctima.

adecuado al fundamento actual de la responsabilidad civil el elemento hecho perjudicial o hecho generador.

El daño o perjuicio: A pesar de que el Código civil no definió el perjuicio, su noción resulta clara, por cuanto coincide con el significado corriente de la palabra: es un daño, una lesión en el patrimonio, en el honor, en los sentimientos, en las prerrogativas de orden afectivo e intelectual.

Daño es todo detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia que sufre un individuo en su persona, bienes, libertad, honor, crédito, afectos, creencias, etc.¹⁰

El perjuicio además de ser un elemento que reclama lógica, el perjuicio es una exigencia legal. Esto se advierte de la lectura de los artículos 2341¹¹ y 2356¹² del código civil, normas que se refieren a la responsabilidad extracontractual, lo mismo que los preceptos de los artículos 1610 y 1612 del mismo código, relacionados con la responsabilidad contractual.

El perjuicio debe ser *directo, actual y cierto*. Son condiciones tradicionales que es preciso analizar para determinar su verdadero sentido. Directo: se significa que él debe presentarse como una consecuencia inmediata y directa de la inejecución de la obligación. La obligación quebrantada puede haber sido una obligación contractual o bien, una obligación extracontractual (violación de una norma de comportamiento). Actual: se quiere significar que debe existir en el momento de formular la demanda. El perjuicio futuro es indemnizable desde que sea cierto. De donde se sigue que el carácter esencial del perjuicio es la certeza. Cierto: Que no haya duda sobre su inexistencia; puesto que puede valorarse inmediatamente.

La culpa: es un elemento común y básico en todos los casos de responsabilidad civil. La noción de culpa es relativo y va a depender de la naturaleza de la obligación quebrantada,

¹⁰ De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil, Santiago de Chile, Imprenta Universal. 1987, núm. 138.

¹¹ *El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización*

¹² *Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.*

que puede ser de medios (llamada también de prudencia y diligencia), o que puede ser de resultado (llamada también determinada o específica).

Planiol, sostiene que la culpa es la “violación de una obligación preexistente”. “La idea mas realista es entonces caracterizar la culpa como un error o una falta de conducta”. Se trata de comprobar dos actitudes: aquella que tuvo el autor del perjuicio y aquella que hubiera debido tener. De esto se concluye: está en culpa quien no se comporto como debería haberlo hecho.

“La culpa es un acto descuidado o temerario, más que un daño intencional. Una persona es negligente cuando deja de emplear el cuidado que el hombre razonable habría empleado en las mismas circunstancias. El criterio es: ¿Cómo habría actuado el hombre razonable?”. En efecto, se define a la culpa como la “falta de emplear el grado de cuidado que un hombre razonable habría ejercido”¹³

La doctrina expresa que en materia de responsabilidad civil la culpa equivale más bien a la noción de *culpa civil o culpa social*, que se configura por la violación de normas de comportamiento, en virtud de una conducta impropia de una *persona prudente*.

Código Civil. Artículo 63. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

¹³ Legal Dictionary Dennison, Mass., Framingham, 1965,. Pág. 136.

La relación de causalidad: la relación de causalidad o vínculo de causalidad es el tercer elemento de la responsabilidad civil. Es un elemento esencial de ésta, motivo por el cual se ha dicho que es una exigencia de la razón. “se entiende por causalidad el nexo causal eficiente” Según el principio de la causalidad la causa produce el efecto. Deberá demostrarse la existencia de un vínculo causal entre tal perjuicio y el hecho o culpa del demandado. Deberá aparecer en forma clara que el hecho generador de responsabilidad (culpa o actividad del demandado), es la causa y que el daño sufrido por la víctima es el efecto. Se tendrá así el vínculo de causa a efecto o relación de causalidad.

Los Perjuicios.

Los perjuicios se han entendido como las secuelas derivadas de un daño causado a la víctima. Éstos han tenido una evolución que brevemente describiremos a continuación hasta llegar al concepto actual.

En la época victoriana el perjuicio fue visto en la jurisprudencia francesa como la violación de un derecho o de una situación jurídicamente protegida o legítima en cabeza de una persona¹⁴. Con el paso del tiempo, esta concepción del carácter personal del daño fue cambiando hasta transformarse actualmente en lo que el Consejo de Estado francés determinó como perjuicio personal, el cual consiste en todo perjuicio que afecte de forma directa a quien lo exige, sin importar que su origen esté en la muerte o invalidez de un tercero o si existe un nexo de parentesco con la víctima.

Los perjuicios para ser indemnizables deben tener como características el ser personales, directos y ciertos.¹⁵ En cuanto a la característica personal de los perjuicios, esta se identifica con la legitimidad jurídica de la persona natural o jurídica que desea se le indemnice y esta petición podrá ser para sí o para otro.

Otra característica de los perjuicios es que sean ciertos, lo cual se refiere a la existencia de estos, la cual deberá ser demostrada con la certeza de su ocurrencia donde “*aparezca[n] como la prolongación cierta y directa de un estado de cosas actual*”¹⁶, lo cual no se opone

¹⁴ Cfr. HENAO, Juan Carlos, *El Daño*, p. 89.

¹⁵ *Ibidem.* HENAO, Juan Carlos, *El Daño*, p. 87.

¹⁶ *Ibidem.* HENAO, Juan Carlos, *El Daño*, p. 131.

a que los perjuicios sean futuros puesto que éstos serán indemnizables si se demuestra oportunamente que ocurrirán.

La tercera y última característica se refiere a la relación causal directa del perjuicio con el daño; simplemente se refiere a lo próximo que en la relación de hechos se encuentra el hecho generador del daño y el perjuicio a indemnizar.

Así pasaremos a los niveles de certeza del perjuicio, donde se divide el perjuicio en perjuicio consolidado y no consolidado.

Perjuicio Consolidado.

Dentro de éste tipo de perjuicios se encuentran los que ya se han cristalizado o exteriorizado, los que ya están en el pasado y son *“una realidad aprensible para el Juez, quien no puede adoptar un comportamiento diferente: la realidad muestra la existencia de un perjuicio que es incuestionable”*¹⁷, como son los gastos realizados por la víctima, ya sean médicos, funerarios o relacionados con la incapacidad sufrida y por otra parte la pérdida o deterioro de bienes materiales e inmateriales. De todo esto, se tiene que los perjuicios comprendidos dentro de esta clasificación son el daño emergente y el lucro cesante.

Perjuicio No Consolidado.

En éste tipo de perjuicio el juez puede “calificar la certeza del perjuicio a partir de una situación existente” o calificar “a partir de una situación que no es real en el momento de la calificación”¹⁸. En estas dos situaciones el juez deberá realizar una ficción, ya sea en la extensión del tiempo transcurrido en el primer caso y en la situación misma, así como su extensión de tiempo en el segundo caso.

Perjuicio No Consolidado a Partir de una Situación Existente.

¹⁷ Ibídem. HENAO, Juan Carlos, *El Daño*, p. 135.

¹⁸ Ibídem. HENAO, Juan Carlos, *El Daño*, p. 136.

En el caso concreto, se adquiere la certeza del perjuicio de una situación existente al momento de calificarlo el juez, así el juez toma una situación actual y la prolonga a futuro, con la certeza que los efectos del daño se prolongaran en éste. Pero en ningún momento la mera expectativa genera el derecho a indemnización, puesto que *“no se puede asegurar que hay minoración patrimonial”* y no es el perjuicio *“cierto porque se tiene a lo menos la certeza de que la situación que expresa el daño existe”*¹⁹. A la anterior prolongación a futuro se imponen límites para así evitar el *“ocio improductivo”*²⁰, por lo cual los anteriores efectos sólo se prolongaran hasta cuando sea normal en la costumbre.

Así mismo, se dice que *“El juez exige otros elementos para llegar a la conclusión y dar así mayor consistencia a la presunción que permite calificar como cierta la continuidad de una situación que, en términos de certeza absoluta jamás podría ser calificada como tal”*²¹, lo que denota la necesidad del juez de buscar otros factores en los cuales apoyar sus proyecciones.

Perjuicio No Consolidado a Partir de una Situación Inexistente.

En éste caso, *“el juez analiza la existencia del perjuicio en relación con situaciones inexistentes al momento en que debe calificar la certeza”*²², estas situaciones fictas se refieren a supuestos que, según la víctima, de no haber existido el daño se habrían dado.

Así la pérdida de oportunidad se tendrá que indemnizar en los casos en que se tenga certeza sobre la pérdida definitiva de la misma, esto a pesar de que exista un desconocimiento respecto de si la víctima habría o no podido lograr la ventaja esperada. Ejemplos de la anterior pérdida de oportunidad, son la pérdida de un ascenso o empleo, la pérdida de un contrato y la pérdida de la posibilidad de cura de una enfermedad.

¹⁹ Ibídem. HENAO, Juan Carlos, *El Daño*, p. 139.

²⁰ Ibídem. HENAO, Juan Carlos, *El Daño*, p. 146.

²¹ Ibídem. HENAO, Juan Carlos, *El Daño*, p. 150.

²² Ibídem. HENAO, Juan Carlos, *El Daño*, p. 152.

De la pérdida de oportunidad en la cura de una enfermedad, se tiene como ejemplo el caso de Jorge Eduardo Polanco Rodríguez²³, donde el Consejo trato el tema de la pérdida de oportunidad dijo: *“CHABAS ha hecho una reciente recapitulación del estado de la cuestión en este punto, poniendo, junto a ejemplos extraídos de la responsabilidad médica (donde esta figura encuentra su más frecuente manifestación), otros como los siguientes: un abogado, por negligencia no comparece en un recurso y pierde para su cliente las oportunidades que éste tenía de ganar el juicio; un automovilista, al causar lesiones por su culpa a una joven, le hace perder la ocasión que ésta tenía de participar en unas pruebas para la selección de azafatas. (...) Este autor señala que en estos casos los rasgos comunes del problema son los siguientes: 1. Una culpa del agente. 2. Una ocasión perdida (ganar el juicio, obtención del puesto de azafata), que podía ser el perjuicio. 3. Una ausencia de prueba de la relación de causalidad entre la pérdida de la ocasión y la culpa, porque por definición la ocasión era aleatoria. La desaparición de esa oportunidad puede ser debida a causas naturales o favorecidas por terceros, si bien no se sabrá nunca si es la culpa del causante del daño la que ha hecho perderla: sin esa culpa, la ocasión podría haberse perdido también. Por tanto, la culpa del agente no es una condición sine qua non de la frustración del resultado esperado.”*

En la búsqueda de la certeza del perjuicio el juez recurre en muchas ocasiones a las presunciones, como apoyo a las pruebas que en cada caso particular ofrecerán la certeza buscada. En esta búsqueda el juez debe también tasar los perjuicios sufridos por la víctima, los cuales se describirán a continuación.

Tipología del Perjuicio.

Tradicionalmente en Colombia los perjuicios se han clasificado en patrimoniales (Daños materiales) y morales (Daños morales), siguiendo así la terminología de la doctrina francesa. Sin embargo esta clasificación poco a poco ha sido demeritada por considerarse que muchos

²³ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, 27 de marzo de 1987, Exp. 13006, C.P. Dr. María Elena Giraldo Gómez, Actor: Jorge Eduardo Polanco Rodríguez Y Otros. Demandado: Caprecom y Nación (Ministerio De Comunicaciones).

de los perjuicios indemnizables no caben dentro de la clasificación²⁴. De hecho para el Dr. Juan Carlos Henao es imposible concebir un daño que se encuentre por fuera del patrimonio, porque si el patrimonio es el “*conjunto de bienes y de obligaciones de una persona*” y se considerase que toda lesión “*no-patrimonial*” afecta así los llamados “*derechos subjetivos patrimoniales*”, necesariamente todo daño afectará el patrimonio. Lo que ocurre para el autor, es que los llamados daños extrapatrimoniales, no tienen una naturaleza económica medible, lo que no necesariamente implica que éstos no afecten el patrimonio de la parte afectada. De esta manera se ha llegado a confundir el concepto del daño como minoración del patrimonio, con el de la indemnización pecuniaria del daño, llegando así a la clasificación del derecho colombiano de perjuicios patrimoniales y no patrimoniales. Dentro de los primeros se ha incluido el lucro cesante y el daño emergente, mientras que dentro de los segundos se ha comprendido el daño moral o *pretium dolores*, y el llamado perjuicio fisiológico o daño en vida en relación.

Los Daños Materiales.

Esta clasificación parte básicamente del contenido de los artículos 1613 y 1614 del Código Civil²⁵, que suscita la subclasificación de lucro cesante y daño emergente. Para el tratadista Javier Tamayo Jaramillo, lo anterior se traduce en que hay un daño emergente “*(...) cuando un bien económico (dinero, cosas, servicios) salió o saldrá del patrimonio de la víctima; por el contrario en el lucro cesante, hay un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima.*”²⁶

²⁴ Cfr. MARTÍNEZ RAVÉ, Gilberto, *Responsabilidad Civil Extracontractual*, Décima Edición, Santa fe de Bogotá, Editorial Temis, 1998, p. 167.

²⁵ Código Civil de la República de Colombia, Art.1613: “*La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento. Exceptúanse los casos en los que la ley la limita expresamente al daño emergente.* Art. 1614: “*Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de haberse cumplido o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento*”.

²⁶ TAMAYO JARAMILLO, Javier, *De la Responsabilidad Civil*, Tomo II – “*De los perjuicios y su indemnización*”, Bogotá, Editorial Temis, 1986, p. 117.

De esta manera la jurisprudencia colombiana entendió que éstos se constituyen en distintos tiempos, subclasificándolo en “*debido, vencido o consolidado*” y “*lucro cesante futuro*”, teniendo un tratamiento pecuniario sustancialmente diferente. El lucro cesante consolidado o vencido es la pérdida de utilidad o ganancia que una persona sufre en su patrimonio desde la fecha en la que se produjo efectivamente el daño hasta cuando la sentencia declara la obligación de indemnización. Mientras tanto el lucro cesante futuro es la liquidación del lucro cesante entre la fecha de la sentencia y la fecha en la que finalizará el deber de indemnizar.

Así mismo es necesario tener en cuenta la subdivisión de daño emergente y lucro cesante sobre las cosas y las personas teniendo en cuenta dónde afecta primariamente el daño. El daño emergente será en las personas cuando el daño afecta primariamente la integridad física y psíquica de la persona (por ejemplo la afectación física de una persona para seguir laborando en su profesión, o la pérdida que sufre una familia del miembro que generaba el ingreso económico), mientras que la segunda se encuadra cuando el daño se da en la persona sin llegar a causarle un daño corporal sino en los demás bienes dentro de su patrimonio (la pérdida de un bien con el cual producía su sustento).

Daño Emergente.

El daño emergente surge como la pérdida patrimonial sufrida por la víctima o actor. Es necesario tener en cuenta que la anterior distinción es importante hacerla en razón de que puede ser la víctima u otras personas relacionadas quienes sufran los perjuicios. Así mismo, a continuación entraremos a tratar los perjuicios cristalizados y no cristalizados dentro del daño emergente, los cuales se diferencian si se produjeron con anterioridad o posterioridad a la sentencia en el proceso.

Daño Emergente Cristalizado en la Lesión de una Persona.

Este daño se presenta cuando el bien lesionado es primariamente la persona humana en su aspecto físico, aspecto que se puede ver representado desde las distintas perspectivas de afectación del daño emergente.

En primer lugar se puede producir daño emergente cuando por consecuencia del daño se produce la muerte de una persona. Entonces se entenderá que el daño emergente se compondrá por todos los gastos y pérdidas económicas incurridas por ocasión de la muerte de la persona. De esta manera saldrá a relucir la cobertura de los gastos funerarios usuales, tales como terrenos, ataúd, sala de velación, cremación, traslados, etc.; o en palabras de la Sección Tercera del Consejo de Estado, *“También se reconocerá la cantidad que como daño emergente tuvo la sentencia consultada, como que dicho gasto (gastos funerarios) está debidamente probado.”*²⁷.

Así mismo, en nada cierra la posibilidad de que la jurisprudencia considere como daño emergente los gastos incurridos por la familia antes de la muerte del paciente, o cuando simplemente se trata de unas simples lesiones personales, como por ejemplo, los viajes de la familia y el paciente para atenderlo, los medicamentos, etc. Por ejemplo, en el fallo de Diciembre 11 de 1992, el Dr. Julio César Uribe Acosta bien hizo en confirmar la decisión de condenar al pago de todos gastos médicos, quirúrgicos y de traslado cubiertos por las hermanas del accionante, observando que éstos fueron debidamente acreditados dentro de la demanda²⁸; regla que también se aplica a casos en los que no se sobrevive. De hecho en el caso que se cita se condenó al Instituto de Seguros Sociales – Seccional Antioquia a cubrir en la calidad de daño emergente, las operaciones, medicamentos no cubiertos por la demandada y traslados probados por la familia del accionante, que no fue atendido a tiempo después de una intervención quirúrgica de colostomía defectuosamente suturada, y que tuvo que ser atendida a costa propia en una Institución Prestadora de Salud de carácter privado. Entonces se colige, que el daño emergente de esta clase no necesariamente lo sufre el paciente, por lo cual la jurisprudencia permite que se liquide a las personas que se hacen parte del proceso dentro de la demanda probando haber sufragado ciertos gastos como respuesta a

²⁷ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, 15 de septiembre de 1993, C.P. Dr. Carlos Betancur Jaramillo. En el mismo sentido ver el fallo de la misma sección de octubre 2 de 1996, Exp. 9406.

²⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA, 11 de diciembre de 1992, Exp. 7416, C.P. Dr. Julio César Uribe Acosta, HENRY VILLEGAS GIRALDO, y OTROS vs. INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – ISS – SECCIONAL ANTIOQUIA.

la falla del servicio médico hospitalario, constituyéndose en un daño emergente en la lesión a personas distintas a la víctima.

También existen eventos en los que el fallador también pasará a analizar no solamente la existencia de daño emergente, sino si dentro de la actividad de la entidad que produce el daño se puede incluir el daño emergente por las acciones efectuadas como respuesta inmediata al caso. Esta hipótesis se presenta en el caso de Lourdes Rubiela Girón, que sufrió quemaduras de segundo y tercer grado gracias al descuido de una enfermera (en el transcurso de unos baños de inmersión en agua caliente para el tratamiento de las hemorroides postparto). El demandado (Hospital Universitario de San José de Popayán) respondió inmediatamente a la falla de la prestación del servicio con el cubrimiento total de todos los tratamientos necesarios para la recuperación de la paciente, por lo cual el Consejo de Estado no encontró daño emergente alguno que no hubiera sido cubierto.

Así las cosas, se entiende que la liquidación de este daño emergente comprende todos los gastos realizados o por realizar con ocasión de las lesiones físicas sufridas por la falla del servicio médico, y que permitan el restablecimiento de la salud del afectado o su desenvolvimiento en el mundo externo hasta su recuperación total o por el resto de sus días. De esta manera se podrá solicitar el cubrimiento de un tratamiento sufragado o por sufragar, por lo tanto se puede correr con las erogaciones pasadas – como en el caso ya visto – o con las futuras. Las erogaciones pasadas corresponderán con las que se hayan llevado a cabo con anterioridad de la sentencia, mientras que las erogaciones futuras tendrán lugar después de la sentencia, ya sea porque no se han producido (ej.: operaciones sin realizar) o porque de seguro ocurrirán (ej.: gastos para la vida diaria del paciente incapacitado como enfermera, chofer, etc.).

En todo caso, la identificación y cuantificación de estos daños, aparte de ser probada por los accionantes, deberá ser objeto de prueba pericial, para que el monto incurrido sea actualizado

de acuerdo con las pautas jurisprudenciales²⁹. No es determinante que el daño sea pasado, presente o futuro ya que el juez tiene el deber de reconocer de manera directa todos los egresos patrimoniales que se produzcan con ocasión del daño sufrido por la víctima en el caso. Mal se haría, si tales desembolsos fueran definidos legal o jurisprudencialmente, porque cada caso es distinto, por lo cual el juez deberá analizar con cuidado los hechos y pruebas aportados por la víctima, los accionantes, los demandados y los peritos³⁰.

Lucro Cesante.

Ahora bien, el daño emergente no es el único daño patrimonial que se puede producir ante la existencia de una falla en la prestación del servicio médico. Es posible que los dañosos dejen de percibir ingresos a partir de la ocurrencia de la lesión, lo cual se considera como lucro cesante, aparte tratado a seguir teniendo en cuenta si se produce en afectación de las cosas o de las personas.

Cuando una persona fallece, sus beneficiarios tendrán derecho a recibir indemnización por el dinero que dejará de aportarles el muerto. Para lograrla no hace falta únicamente probar que la persona fallecida era una persona económicamente productiva sino que sus beneficiarios dependían económicamente de sus ingresos³¹. Aun así, la posición

²⁹ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, 14 de agosto de 1997, Exp. 11.807, En: Op.cit. SAAVEDRA BECERRA, Ramiro, *La Responsabilidad Extracontractual de la Administración Pública*, p. 626.

³⁰ Op.Cit. HENAO, Juan Carlos, *El Daño*, p. 204. Inclusive se ha llegado a cancelar pasajes aéreos en primera clase para que el paciente vaya a recibir tratamientos especiales en el exterior en compañía de su respectiva acompañante; Ver Sentencia del CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, 28 de julio de 1995, Exp. 10165, C.P. Daniel Suárez Hernández, Actor Samuel Jerez Rey.

³¹ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, 4 de julio de 1997, Exp. No. 110182, C.P. Dr. Ricardo Hoyos Duque, María Luisa Valenzuela. Al respecto de la dependencia económica se dijo que: “Sin embargo la decisión recurrida se mantendrá porque la parte actora no demostró la causación real del perjuicio material que se dice sufrieron la esposa y los hijos del Dr. Valencia García, aspecto sobre el cual no existe ninguna prueba ni referencia siquiera indirecta de parte de los numerosos testigos que declararon en éste proceso. La dependencia económica, entendida como el vínculo existente entre quien provee a la subsistencia de la otra persona y ésta, es un hecho que debe acreditarse por cualquiera

jurisprudencial vigente, y que se cree que continuará de la misma manera, es que la dependencia económica se presumirá en quienes se encuentran legalmente legitimados en la obligación alimentaria.

Se deberá entender que cuando el lesionado no fallece (salvo casos en los que la persona es inhábil por edad u otra condición, o adquiere tal condición), normalmente recibirá la indemnización a título propio, de acuerdo a la capacidad laboral perdida. La regla general es que se indemnice aplicando un criterio compensatorio a lo dejado de devengar, todo visto dentro de la perspectiva de la pérdida física, es decir de acuerdo a peritajes que determinan la pérdida de capacidad laboral³² de acuerdo a la pérdida del órgano o su funcionalidad. Este criterio para el Dr. Henao no es correcto porque la víctima del daño puede sufrir una merma superior a la que es dictaminada, por lo cual sería mejor aplicar un criterio más equitativo y fijarse a la ocupación desempeñada por el dañado³³. Tal podría ser el caso de la señora Marleny Mahecha v. de García, quien sufrió una pérdida mínima de su capacidad laboral de acuerdo al dictamen del médico legista, por haber sufrido parálisis de media cara como consecuencia de la extirpación de un tumor en el mismo sitio, sin embargo el médico no tomó en cuenta que su profesión como profesora de primaria se vio seriamente afectada hasta el punto que difícilmente la pudo desarrollar. En aquel caso el Consejero Ponente asumió la labor de perito de peritos para reconocer esta merma, aunque finalmente haya desestimado todas las pretensiones de la demanda, gracias a que el daño se produjo por un alea quirúrgico incluido dentro del riesgo informado a la accionante antes de la acción³⁴.

de los medios de prueba autorizados por el ordenamiento jurídico y constituye el presupuesto ineludible para que se pueda predicar el daño cuya reparación se demanda”.

³² Por ejemplo, un médico laboral inscrito dentro del listado de elegibles para peritajes, o los entes facultados por el Decreto 2463 de 2001, que es reglamentario de la Calificación de la Invalidez, pérdida de capacidad laboral y origen de la muerte o la enfermedad, y faculta entre otros a los Comités Interdisciplinarios de las Empresas Prestadoras de Salud, las Administradoras de Riesgos Profesionales, y las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez.

³³ Cfr. Op.Cit. HENAO, Juan Carlos, *El Daño*, p. 216.

IV. CUANTIA

Este proceso se estima en una suma de **DIEZ MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 10.244.335.155)**, suma discriminada de la siguiente manera:

- A. por concepto de **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO** de utilidades la suma de **TRES MIL MILLONES SETECIENTOS VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS NUEVE CINCO PESOS (\$ 3.721.209.005)**
- B. Por concepto de **LUCRO CESANTE FUTURO** de utilidades la suma de **QUINIENTOS NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$509.694.675).**
- C. Por concepto de daño emergente consolidado la suma de **VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 28.212.442).**
- D. Por concepto de **DAÑO EMERGENTE FUTURO** la suma de **CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE TREINTA Y TRES PESOS (\$ 5.985.219.033)**

Lo anterior se discrimina en el siguiente cuadro:

Contrato de Suministro N° CIEXP-GV-002

HARINA

Detalle	Lucro cesante consolidado utilidades	Lucro cesante futuro utilidades	Daño Emergente consolidado	Daño Emergente Futuro	Totales
Utilidad operativa	3.481.051.497	521.987.538			4.003.039.035
Indexación	240.157.508				240.157.508

Flujo descontado	-	-	-	-	-
	12.292.863				12.292.863
Multa contrato				5.891.524.308	5.891.524.308
Multa contenedores				93.694.725	93.694.725
Multa contenedores			24.688.335		24.688.335
Indexación			3.524.107		3.524.107
Totales	3.721.209.005	509.694.675	28.212.442	5.985.219.033	10.244.335.155

V. JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA CUANTIA

De conformidad con el artículo 206 del CGP se procede a estimar razonadamente el reconocimiento de las anteriores indemnizaciones descritas, con las formalidades previstas bajo la gravedad del juramento discriminando los conceptos:

Valor total de la reclamación: **DIEZ MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 10.244.335.155),** , suma discriminada de la siguiente manera:

- A. por concepto de **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO** de utilidades la suma de **TRES MIL MILLONES SETECIENTOS VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS NUEVE CINCO PESOS (\$ 3.721.209.005)**
- B. Por concepto de **LUCRO CESANTE FUTURO** de utilidades la suma de **QUINIENTOS NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$509.694.675).**
- C. Por concepto de daño emergente consolidado la suma de **VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 28.212.442).**
- D. Por concepto de **DAÑO EMERGENTE FUTURO** la suma de **CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE TREINTA Y TRES PESOS (\$ 5.985.219.033)**

VI. PETICIÓN ESPECIAL MEDIDA CAUTELAR:

Para que la acción indemnizatoria no se haga nugatoria en sus efectos, respetuosamente, solicito al despacho que en el mismo auto admisorio de este libelo, se ordenen la siguiente medida cautelares:

PRIMERO. Embargo y secuestro de los establecimientos de comercio de la **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A NIT**

SEGUNDO. Embargo y secuestro del establecimiento de comercio de la empresa **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

VII. PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE

1. Interrogatorio de parte al Representante Legal de la Sociedad portuaria Regional de Buenaventura S.A sobre los hechos de la demanda. La pertinencia y conducencia de la prueba es conocer la responsabilidad de la demandada por violación de los procedimientos internos de vigilancia y control de la mercancía y la conexidad con el daño producido.
2. Interrogatorio de Parte al Representante legal de la empresa **AXA COLPATRIA SEGUROS S,A** , sobre los la existencia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual contratada por la **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A** como tomador y como beneficiarios terceros afectados amparos y la cobertura de los

TESTIMONIALES

Se citen a declarar las siguientes personas sobre los hechos de la demanda:

- a. **JOSÉ RICARDO RAMIREZ** , mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No , la pertinencia de esta prueba es que declare sobre los hechos de la demanda , quien puede ser citado a correo electrónico: Joser_ramirez@hotmail.com.
- b. **EDIBIER GUSTAVO RAMIREZ** .oficial OPI de la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A sobre los hechos de la demanda y sobre las conclusiones de las investigaciones internas adelantadas por esa compañía con motivo de la contaminación con narcóticos del contendor , cliente

exportfruit sas hechos ocurridos el día 14 de diciembre de 2024., quien puede ser citado correo electrónico : notificacionesjudiciales@sprbun.com.co

- c. Se cite a declarar a la la señora **MARIA ANGELA ESTUPIÑAN**, persona delegada por la agencia de aduanas quien efectuaba el trámite de exportación del contenedor objeto de la contaminación con narcóticos el día 14 de diciembre de 2022, informando sobre el trámite aduanero y las novedades presentadas. El correo electrónico es: m.a.estupinan@hotmail.com.

PRUEBAS EN PODER DE TERCEROS

Solicito que la parte demandada SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A aporte las siguientes pruebas, por tenerlas en su poder y están en mejor posición para aportarlas:

- A. Investigación interna adelantada con motivo de la contaminación del contenedor HLBV-320781-9 precinto No. 0061713.en fecha 14 de diciembre de 2022
- B. Procedimiento relativo al control de mercancía-instructivo uso del escáner
- C. Funciones del oficial de protección de instalaciones portuarias
- D. Reglamento de seguridad.

Mediante Derecho de petición que se encuentra en los anexos de esta demanda se efectuó la solicitud a la empresa SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A de los documentos relacionados y que se encuentran en poder de la empresa demandada y esta dio respuesta negativa a la solicitud.

DICTAMEN PERICIAL

- A. Aporto Dictamen Pericial que contiene el cálculo del daño Material base de las pretensiones dentro de la controversia que propondrá la Sociedad **CI EXPORFRUIT SAS** en reclamación frente a la **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.** y **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** dentro del proceso verbal que se esta adelantando.
- B. Solicito que se llame a declarar como testigo calificado a quien elaboró el dictamen pericial **LUIS ENRIQUE VILLALOBOS**, identificado con cedula de ciudadanía No 14.875.020, correo electrónico: Luis Enrique levillalobosc@yahoo.com, quien hará exposición del dictamen pericial señalando en especial:
 - Alcance del dictamen pericial

- Lucro cesante consolidado
- Lucro cesante futuro
- Daño emergente futuro

DOCUMENTALES

1. Certificado de cámara de comercio de CI EXPORFRUIT SAS
2. Certificado de cámara de comercio SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A
3. Certificado de cámara de comercio de AXA COLATRIA
4. Póliza de RC de Sociedad Portuaria tomada con AXA COLPATRIA
5. Proceso de compra del producto (Harina Multipropósito)
 - a. Orden de compra No. 1
 - b. Presentación del producto adquirido por sus especificaciones técnicas. Ficha técnica
 - c. Soporte de pago de los pedidos
 - d. Factura de compra FE50729, FE50724, FE50712
6. Proceso de recibo de la carga objeto de compra del producto a exportar
 - a. Llegada del vehículo en vehículos tipo carrozados
 - b. Descargue del vehículo en pallets
 - c. Encintados con cintrasch
7. Proceso de paletizado de la carga objeto de la compra del producto a exportar
 - a. Estado de recibido de la mercancía puesta en pallets tipo exportación (cumplida la norma)
 - b. Estado del pallet después de encintado con cinta estrech
 - c. Pallets armado listo para ser embalado en contenedor
 - d. Condiciones de manipulación. disposición y almacenamiento de la carga
8. Proceso de llenado en bodegas con producto objeto de exportación.
 - a. Estado de las unidades antes de dar inicio al ingreso de la carga
 - b. Validación de los sellos cuando llegan vacíos
 - c. Proceso de llenado con apoyo de montacargas y gato manual
 - d. Registro del desarrollo de la la operación de llenado
 - e. Cierre de las unidades
 - f. Precinto de cada contendor
 - g. Planillas de traslado de mercancía a zona primaria y/o zona franca.
 - h. Vouchers recibos de bascula y gate pass.
9. Asignacion de reserva, retiro y traslado de contenedores vacíos a la bodega.
 - a. Recibo de unas unidades asignadas por el patio previa valoración de la reserva

- b. Inspección de unidades donde se deja constancia que se reciben totalmente vacíos y en buen estado.
- c. Asignación de precintos de seguridad para evitar que el contenedor movilice carga y llegue a bodegas en las mismas condiciones que se recibe
- d. Traslado de unidad a la bodega.

10. Confirmación de reserva Hapag Lloyd Colombia.

11. Operación de inspección de policía Antinarcóticos- incautación de carga de exportación.

- a. Presencia de la agencia de aduanas que representaba a la convocante
- b. Presencia de productos ajenos a la carga embalada e ingresada al terminal -soporte de documentos
- c. Validación de los precintos de segunda

12. Factura electrónica de exportación No FE3 Expedida por CI EXPORTFRUIT SAS.

13. Contrato No. CIEXP-GV-002 de CI. EXPORT FRUIT SAS, con GRUPO VALJER en Barcelona España

14. Contrato de alianza comercial entre la empresa CI. EXPORT FRUIT SAS, y EXPORTORTRADING SAS

15. Carta de terminación contrato de suministro entre CI. EXPORT FRUIT SAS, con Grupo VALJER.

16. Dictamen pericial que contiene el calculo del daño material base de las pretensiones dentro de la controversia que propondrá la sociedad CI EXPORFRUIT SAS en reclamación frente a la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. con sus respectivos anexos:

- A. Confirmación reserva Hapag Lloyd
- B. Factura electrónica No. FELE490
- C. Factura electrónica No. FELE504
- D. Factura electrónica No. FELE644
- E. Recibo de caja No. RC04019
- F. Recibo de caja RCO03953
- G. Recibo de caja RC04013
- H. Recibo de caja RC03951
- I. Factura electrónica FE50729

17. Derecho de petición a Sociedad Portuaria

18. Respuesta Derecho de petición de Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A

19. Reclamación AXA COLPATRIA S.A.

20. Respuesta de reclamación formal por parte de AXA COLPATRIA S.A.

VIII. ANEXOS

1. Poder
2. Cedula apoderado
3. Tarjeta profesional apoderado
4. Cedula representante legal CI EXPORFRUIT
5. Certificado de cámara de comercio de CI EXPORFRUIT SAS
6. Certificado de cámara de comercio SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A
7. Certificado de cámara de comercio de AXA COLPATRIA
8. Póliza de RC de Sociedad Portuaria tomada con AXA COLPATRIA
9. Proceso de compra del producto (Harina Multipropósito)
10. Orden de compra No. 1
11. Presentación del producto adquirido por sus especificaciones técnicas. Ficha técnica
12. Soporte de pago de los pedidos
13. Factura de compra FE50729, FE50724, FE50712
14. Proceso de recibo de la carga objeto de compra del producto a exportar
 - Llegada del vehículo en vehículos tipo carrozados
 - Descargue del vehículo en pallets
 - Encintados con cintrasch
15. Proceso de paletizado de la carga objeto de la compra del producto a exportar
 - Estado de recibido de la mercancía puesta en pallets tipo exportación (cumplida la norma)
 - Estado del pallet después de encintado con cinta estrech
 - Pallets armado listo para ser embalado en contenedor
 - Condiciones de manipulación. disposición y almacenamiento de la carga

16. Proceso de llenado en bodegas con producto objeto de exportación.

- Estado de las unidades antes de dar inicio al ingreso de la carga
- Validación de los sellos cuando llegan vacíos
- Proceso de llenado con apoyo de montacargas y gato manual
- Registro del desarrollo de la la operación de llenado
- Cierre de las unidades
- Precinto de cada contenedor
- Planillas de traslado de mercancía a zona primaria y/o zona franca.
- Vouchers recibos de bascula y gate pass.

17. Asignación de reserva, retiro y traslado de contenedores vacíos a la bodega.

- Recibo de unas unidades asignadas por el patio previa valoración de la reserva
- Inspección de unidades donde se deja constancia que se reciben totalmente vacíos y en buen estado.
- Asignación de precintos de seguridad para evitar que el contenedor movilice carga y llegue a bodegas en las mismas condiciones que se recibe
- Traslado de unidad a la bodega.

18. Confirmación de reserva Hapag Lloyd Colombia.

19. Operación de inspección de policía Antinarcóticos-incautación de carga de exportación.

- Presencia de la agencia de aduanas que representaba a la convocante
- Presencia de productos ajenos a la carga embalada e ingresada al terminal -soporte de documentos
- Validación de los precintos de segunda

20. Factura electrónica de exportación No FE3 Expedida por CI EXPORTFRUIT SAS.

21. Contrato No. CIEXP-GV-002 de CI. EXPORT FRUIT SAS, con GRUPO VALJER en Barcelona España

22. Contrato de alianza comercial entre la empresa CI. EXPORT FRUIT SAS, y EXPORTORTRADING SAS

23. Carta de terminación contrato de suministro entre CI. EXPORT FRUIT SAS, con Grupo VALJER.

24. Dictamen pericial que contiene el calculo del daño material base de las pretensiones dentro de la controversia que propondrá la sociedad CI EXPORFRUIT SAS en reclamación frente a la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. con sus respectivos anexos:
- A. Confirmación reserva Hapag Lloyd
 - B. Factura electrónica No. FELE490
 - C. Factura electrónica No. FELE504
 - D. Factura electrónica No. FELE644
 - E. Recibo de caja No. RC04019
 - F. Recibo de caja RCO03953
 - G. Recibo de caja RC04013
 - H. Recibo de caja RC03951
 - I. Factura electrónica FE50729
 - J. Anexos de idoneidad del perito
25. Derecho de petición a Sociedad Portuaria
26. Respuesta Derecho de petición de Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A
27. Reclamación AXA COLPATRIA S.A.
28. Respuesta de reclamación formal por parte de AXA COLPATRIA S.A.

21. NOTIFICACIONES

Se podrán realizar las notificaciones pertinentes de la siguiente manera:

La parte demandante:
ciexportfruit.gerencia@gmail.com
ciexportfruit.gerencia@gmail.com

Las personales: Las recibiré en mi oficina en Buenaventura, localizada en la Diagonal 3ª No 3 A-60, correo electrónico :
ferrerabogadosconsultores@gmail.com

La convocada Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A:
notificacionesjuridico@sprbun.com; con dirección física: av portuaria edificio admón, zona portuaria, Buena

La convocada : Axa Colpatria S.A
cias.colpatriagt@axacolpatria.co; notificacionesjudiciales@axacolpatria.co; con dirección
física: carrera 7 no. 24- 38 mezanine 202
Bogotá,

Cordialmente

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "Enrique Ferrer Morcillo". The signature is fluid and cursive, with the last name "MORCILLO" being more prominent and stylized.

ENRIQUE FERRER MORCILLO

CC No 16.660.608 de Cali

TP No 45.944 CSJ